

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE**

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 350-2022-P-CPJP-YG

FECHA: 28 DE JULIO DE 2022

MATERIA: FAMILIA

TEMA: EL BENEFICIO DE DOS PENSIONES ALIMENTICIAS ADICIONALES NO APLICA EN ALIMENTOS CONGRUOS.

CONSULTA: ¿El beneficio de dos pensiones alimenticias adicionales también se aplica a las personas que solicitan alimentos congruos?

FECHA DE CONTESTACIÓN: 17 DE MAYO DE 2023

NO. OFICIO: 684-2023-P-CNJ

RESPUESTA A LA CONSULTA:

Código de la Niñez y Adolescencia. –

“Art... (16).- Subsidios y otros beneficios legales.- Además de la prestación de alimentos, el alimentado tiene derecho a percibir de su padre y/o madre, los siguientes beneficios adicionales:

(...) *Dos pensiones alimenticias adicionales que se pagarán en los meses de septiembre y diciembre de cada año para las provincias del régimen educativo de la Sierra y en los meses de abril y diciembre para las provincias del régimen educativo de la Costa y Galápagos. El pago de las pensiones adicionales se realizará aunque el demandado no trabaje bajo relación de dependencia (...).*”

Código Civil. –

“Art. 349.- Se deben alimentos:

1. Al cónyuge;
2. A los hijos;
3. A los descendientes;
4. A los padres;
5. A los ascendientes;
6. A los hermanos; y,
7. Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas, en los casos en que una ley expresa se los niegue.

En lo no previsto en esta Ley, se estará a lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia y en otras leyes especiales”.

“Art. 351.- *Los alimentos se dividen en congruos y necesarios. Congruos, son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social (...).”*

“Art. 352.- *Se deben alimentos congruos a las personas designadas en los cuatro primeros numerales y en el último del Art. 349 (...).”*

“Art. 358.- *Tanto los alimentos congruos, como los necesarios, no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social, o para sustentar la vida”.*

“Art. 359.- *Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas.*

No se podrá pedir la restitución de aquella parte de las anticipaciones que el alimentario no hubiere devengado, por haber fallecido”.

ANÁLISIS:

Cada una de las clases de alimentos tiene su esencia, su fundamento legal y su finalidad. Los alimentos congruos, según el Art. 351 del Código Civil, son los que habilitan al alimentario para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social.

En el caso de los niños, niñas y adolescentes, conforme lo regulado en el Código de la Niñez y Adolescencia con relación a lo establecido en el Art. Innumerado (...) 16.2, este es un beneficio adicional que debe recibir el menor con la finalidad de promover su desarrollo integral, así como la maternidad y paternidad responsables, por lo que el pago de las pensiones alimenticias adicionales constituye una medida necesaria a favor del desarrollo integral de ese grupo de atención prioritaria.

Es así, que el alimentado tiene derecho a percibir tales subsidios o beneficios adicionales, en la fecha señalada para el efecto, únicamente de su padre y/o madre, como titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad; o, en su defecto, de los obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados.

No obstante, no existe disposición legal alguna que prevea, para el caso de alimentos congruos, el beneficio de dos pensiones alimenticias adicionales para el alimentario, como sí sucede en el caso de las niñas, niños y adolescentes que sean titulares del derecho de alimentos, ya que este es un derecho connatural a la relación parento-filial e implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios.

Por otro lado, es menester tomar en consideración, que el inciso primero del Art. 359 del Código Civil señala que los alimentos se deben desde la primera demanda y que se pagarán por mesadas anticipadas. En tal virtud, no existe el beneficio de dos pensiones alimenticias adicionales para aquellas personas que solicitan alimentos congruos.

ABSOLUCIÓN:

El Código de la Niñez y Adolescencia señala, sobre la protección integral, que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes. Para el pago de las Pensiones Alimenticias, el Consejo de la Judicatura ha desarrollado un sistema informático que permite administrar el pago de las dichas pensiones (SUPA), para lo cual, expidió “*EL REGLAMENTO DEL SISTEMA INTEGRAL DE PENSIONES ALIMENTICIAS DE LA FUNCION JUDICIAL*”, que en el CAPITULO VII, *De los beneficios legales adicionales*, establece:

*“Art. 18.- La o el alimentante deberá consignar una pensión alimenticia adicional en el mes de septiembre y otra en el mes de diciembre para las provincias del régimen educativo de la Sierra, así como una pensión alimenticia en el mes de abril y otra en el mes de diciembre para las provincias del régimen educativo de la Costa, **con excepción de aquellos códigos de tarjetas relacionadas con ayuda prenatal, alimentos congruos y pensiones de subsistencia en casos de violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar**”.*

Por lo que, en el caso de alimentos congruos no procede el pago de subsidios u otros beneficios, ya que aquellos corresponden exclusivamente a los niños, niñas y adolescentes, conforme lo determina el Código de la Niñez y Adolescencia.